

No existe numero
se verifica en google
no hay datos



000101

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-02-2019 03:32:21

Al Contestar Cite Este No.:2019EE17452 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALICIA GUERRERO LOPEZ

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 7632017

Señora
ALICIA GUERRERO LÓPEZ
CL 31 B 12 87 Sur
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 7632017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 218 del 06 de Febrero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 218
Proyecto: AFGonzález *AFG*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 7632017 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la investigación administrativa No. 7632017, mediante Resolución Administrativa No. 0349 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Inspección, vigilancia y control de servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud resolvió sancionar a la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A, identificada con NIT 860090566-1 y el código de prestador No. 1100109666-01 ubicado en la Avenida de las Américas No 71 C-29 de la nomenclatura urbana de Bogotá, con multa de ochenta (80) salarios mínimos legales diarios, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.343.726.00) por la comisión de las conductas establecidas en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3º numeral 2º (oportunidad), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.8, artículo 3º de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Que el Acto Administrativo mencionado fue notificado el día 22 de febrero de 2018 y dentro del término legal se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante radicado No. 2018ER18921 de fecha 08 de marzo de 2018.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital a través de la Resolución No. 5488 del 25 de mayo de 2018, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer, al tiempo que concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente expone:

Sostiene que el señor Andrés Felipe Candil, ingreso al servicio de urgencias, siendo atendido oportunamente por el médico de forma eficiente sin que se presentaran trabas administrativas o asistenciales. Agrega que el tratamiento ofrecido fue oportuno y dirigido por un equipo de profesionales idóneos en todo momento, hasta garantizar la recuperación satisfactoria de su salud.

218



06 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación preliminar No. 7632017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Aduce que hubo necesidad de intervenir quirúrgicamente al paciente, de modo tal que sus controles posteriores se realizaron en la unidad de cuidados intensivos, hasta cuando se autorizó la salida del paciente, para lo cual se sometió al paciente a la práctica de exámenes y valor por internista, quien confirmó el estado satisfactorio de salud del señor Candil, tanto es así que el día siguiente a la interconsulta de medicina interna, esto es, el 21 de febrero de 2015 el paciente fue dado de alta satisfactoriamente asegurando que sus condiciones de salud eran óptima para continuar con su recuperación en casa.

Ruega al despacho, se haga una valoración integral de la atención, teniendo en cuenta que la fecha sobre el cual se encuadra el presunto incumplimiento a los parámetros imputados, el paciente estaba a punto de salir del hospital, dada la inminente evolución satisfactoria, en tanto no estaba en riesgo su vida.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

000000 - 218

06 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación preliminar No. 7632017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se tiene que la presente actuación preliminar se originó por queja presentada por la señora Alicia Guerrero López, quien sostiene que su hijo Andrés Felipe Candil el día 11 de febrero de 2015 fue trasladado a la Clínica del Occidente por un accidente de tránsito que conllevó a la pérdida de un riñón, entre otros aspectos por negligencia de la aludida clínica.

Con el propósito de establecer la veracidad del contenido de la queja, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud avocó conocimiento del asunto y solicitó a la Institución previamente indicada, copia de la historia clínica del paciente, documento que fue objeto de análisis por parte de un médico auditor adscrito a este Organismo de Inspección, quien a través del Concepto Técnico Científico concluyó lo siguiente:

"Después de revisar la historia clínica del señor Andrés Felipe Candil Guerrero, se consideran presuntas fallas institucionales en la oportunidad de la atención por parte de Medicina interna, aunque esta demora no incidió en el tratamiento brindado al paciente." (Folio 21)

De acuerdo con lo expuesto, y conforme al material probatorio obrante en el expediente, no hay duda sobre la responsabilidad que recae sobre la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A, pues como bien se observa, cuando el paciente que se encontraba en el servicio de UCI y pasa al piso con monitoreo de hemograma, *"Por expectoración blanquecina y dificultad respiratoria, se ordena realizar TAC de tórax y se solicita acompañamiento de medicina interna el día 19-02-2015 hora 7:04. El 20 de febrero de 2015 a las 10:34 horas. Tac de tórax con Atelectasias bibasales de predominio derecho no hay signos de troboembolismo pulmonar, laceración focal hepática del segmento VII. Se solicita nuevamente valoración por medicina interna. Valoración de medicina interna a las 22:10 horas. Refiere que atelectasia bibasales sin consolidaciones neumónicas, se considera que la leucocitosis y la elevación de PCR son respuesta fisiología o politraumatismo; se sugiere a servicio tratante seguimiento paraclínico en caso de fiebre documentada."* (Folios 20-21) lo anterior también evidencia que transcurrieron 39 horas desde el momento en que el médico tratante ordenó la interconsulta por medicina interna y el momento en que efectivamente, ésta se llevó a cabo, sin que obre en el expediente prueba sumaria alguna que justifique tal circunstancia.

Como es de conocimiento de la investigada, el Decreto 1011 de 2006 reglamenta el Sistema Obligatorio de Calidad en Salud (SOGCS) compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y lo define como el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos del sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de servicios de salud del país.", Artículo 2.5.1.1.1. y siguientes, en cuyo evento contempla que el SOGCS está integrado por los siguientes componentes:



218

06 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación preliminar No. 7632017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

1. El Sistema Único de Habilitación.
2. La Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud.
3. El Sistema Único de Acreditación.
4. El Sistema de Información para la Calidad." (Artículo 2.5.1.2.2- Decreto 780 de 2016)

Corolario a lo anterior, la misma normatividad, establece como características del SOGCS, las siguientes:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico." (Artículo 2.5.1.2.2 Decreto 780 de 2016)"

Esto es el servicio público sanitario y hospitalario no sólo está circunscrito a la prestación o suministro de los denominados "acto médico y/o paramédico", es decir, la atención dirigida o encaminada a superar o aliviar una enfermedad a partir de la valoración de los síntomas y signos evidenciados con el objetivo de restablecer la salud del paciente, sino que comprende otra serie de obligaciones principales como la de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios.

De modo que, son las Instituciones de Salud, en cabeza de sus representantes legales quienes deben propender por el cumplimiento de las características de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad. De acuerdo a lo expuesto, la investigada sustenta que no existe vulneración a la característica de oportunidad.

Acerca del criterio de oportunidad, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado respecto a la oportunidad así¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08. (MP Manuel José Cepeda Espinosa)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

0349 - 218

06 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación preliminar No. 7632017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

"Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto puede deteriorarse considerablemente."

El criterio de oportunidad, es un criterio que se debe aplicar durante el desarrollo de la atención y tratamiento médico, esto es, la oportunidad en la atención es un requisito indispensable para garantizar el derecho a la salud, tal como lo expone la sentencia T-725 de 2007², la cual prescribe que: *"El aplazamiento injustificado de una solución definitiva a un problema de salud, que supone la extensión de una afección o un malestar, vulnera el principio del respeto a la dignidad humana y el derecho fundamental a la vida, el cual no puede entenderse como una existencia sin dignidad. En esta medida, la demora injustificada en la iniciación de un tratamiento que logre el restablecimiento de la salud perdida o su consecución, atenta contra el derecho a la salud."*

En este punto del análisis y conforme los argumentos expuestos por la IPS, no hay pruebas que evidencien la oportunidad en la atención brindada al señor Andrés Felipe Candil y si bien es cierto según se desprende del concepto técnico emitido (folios 19-21), la circunstancia presentada no incidió en el tratamiento médico brindado al paciente, lo cierto es que no es necesaria la materialización de daño alguno, recuérdese que es deber de los particulares que están prestando un servicio público y en este caso garantizar la prestación de los servicios de salud de manera integral y completa, pues en eventos, como el del señor Candil, lo que se busca es que el paciente supere sus afecciones y se logre el restablecimiento de su salud de manera digna y en los tiempos que corresponden.

Por lo anteriormente expuesto resulta obligatorio que se deba confirmar la decisión,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Administrativa No 0349 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Inspección, vigilancia y control de servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud resolvió sancionar a la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A, identificada con NIT 860090566-1 y el código de prestador No. 1100109666-01 ubicado en la Avenida de las Américas No 71 C-29 de la nomenclatura urbana de Bogotá, con multa de ochenta (80) salarios mínimos legales diarios, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.343.726.00) por la comisión de las conductas establecidas en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3º numeral 2º (oportunidad), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.8, artículo 3º de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 185 de la Ley

² Corte Constitucional. Sentencia T-725 de 2007. (MP. Catalina Botero Marino)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

637-218

06 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación preliminar No. 7632017 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

100 de 1993, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia, se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de servicios en Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los -----

06 FEB 2019

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olulisa T. PSospina

